Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0022

Auto No. 600.6.19.0112 ***Fecha: 10 de abril de 2019***

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera.

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, atendiendo la queja interpuesta por la comunidad del barrio El Triunfo y La Florida del municipio de La Primavera - Vichada, radicada internamente bajo el N° 2019-00412 del 22 de marzo de 2019, donde se dio a conocer la afectación que sufre la comunidad residente alrededor de la Planta de beneficio animal del municipio La Primavera (Vichada), ordenó mediante Auto No. 600.6.19.0080 del 28 de marzo de 2019, visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA - VICHADA, identificado con Nit. No. 800.103.308 - 8, mediante Auto No. 600.6.18.0349 del 23 de noviembre de 2018.

Que el día 08 de abril de 2019, se realizó visita técnica a la Planta de Beneficio Animal del municipio de La Primavera (Vichada), con el fin de verificar el uso de los recursos naturales. En virtud de lo anterior, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso Medida Preventiva al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificada con Nit. 800103308-8, de la cual consta formato de calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2019.00477 con fecha del 08 de abril de 2019, consistente en:

> *"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas ubicado las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 05°29´06.9" Longitud: 70°24´16.7" (Pozo séptico)".*

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0022

Auto No. 600.6.19.0112 ***Fecha: 10 de abril de 2019***

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> *"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción..."*
>
> *"12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*
>
> *"17.Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Auto No. 600.6.19.0112 ***Fecha: 10 de abril de 2019***

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009; establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y éstas "*... se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Artículo 39 de la citada ley, señala: "*Suspensión de obra proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*"

Sede Principal Yopal Cra 23 No 18 - 31, Tel. (8) 635 20 88, Sede Aguazul Cra 24 Calle 24 Esquina, Subsede Arauca Cra 20 No. 15 - 45, Tel. (7) 885 20 88, Sede Tauramena Cra 18 No. 10 - 32, Cel. 312 260 6833 - 310 561 6602, Sede La Primavera, Cra 4 No. 9 - 12, Cel. 312 260 6833 - 310 561 6602, Unidad Ambiental Paz de Ariporo Cra 4 No. 5 - 31, Tel. (8) 846 0202
atencionalcliente@corporinoquia.gov.co, correspondencia@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto No. 600.6.19.0112 ***Fecha: 10 de abril de 2019***

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada "*las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.*

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad".

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que el día 08 de abril de 2019, un Profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, se desplazó hasta la planta de beneficio animal del municipio de La Primavera(Vichada), con el fin de verificar el cumplimiento de una medida preventiva y el uso de los recursos naturales. Una vez allí, se observó vertimiento de aguas residuales no domésticas sin contar con los permisos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Por tanto, se procedió a imponer Medida Preventiva de suspensión, según consta en Acta radicada bajo el número interno PR-2019-00477 del 08 de abril de 2019 archivada en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0022, consistente en:

> *"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas ubicado las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 05°29'06.9" Longitud: 70°24'16.7" (Pozo séptico)".*

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en

los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Subsede La Primavera Vichada con base en el formato de "Acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2019-00477 del 08 de abril de 2019, encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que se logró evidenciar que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. 800103308-8, está realizando vertimientos al suelo, sin los permisos ambientales exigidos por la Autoridad Ambiental, ni el sistema de tratamiento adecuado.

Razón por la cual, al determinarse que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, hace uso de los recursos naturales sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental, y sin el lleno de las adecuaciones y/o procedimientos adecuados para su aprovechamiento, esta Corporación no puede obrar de forma diferente que a la de brindar protección sobre los mismos mediante la medida preventiva constituida por el artículo 36 y 39 de la ley 1333 de 2009 consistente en:

> *"ARTICULO 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, impuesta al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. 800103308-8, consistente en:

> *"Suspender el vertimiento de aguas residuales no domésticas ubicado las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 05°29´06.9" Longitud: 70°24´16.7" (Pozo séptico)".*

Por incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimientos.*

Parágrafo Primero: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar conforme a la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 600.32.7.19.0022

Auto No. 600.6.19.0112 ***Fecha: 10 de abril de 2019***

administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario, se retirará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con Nit. 800103308-8, en la Calle 4 No. 8 – 89 Barrio Centro del municipio de La Primavera – Vichada.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2019-00476 del 08 de abril de 2019, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.19.0022.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación dl presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Proyectó: Gisela Martha / Profesional de Apoyo
Revisó: Luis Manuel Azabache Luna

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31 Tel: (8) 635 30 30 Telefax (8) 635 30 20
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 08 Tel (8) 885 20 28 Telefax (8) 885 3439
Sede La Primavera: Cl 4 No. 8 - 89 Cel: 312 283 8203 - 310 561 6854
Unidad Ambiental Cusiana: Cra 14 No. 5 - 21 Tel: (8) 249 0760
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co